

Sepades que el viernes que agora paso que fueron veynte e çinco dias de este presente mes de setiembre, a mediodia, plugo a Nuestro Señor de llevar para sy al serenissimo rey don Felipe mi señor, que santa gloria aya, de lo qual yo tengo aquel dolor e angustya que por caso tan grande devo tener.

E asy para os hazer saber esto como otras cosas que tengo acordadas de hazer cunplideras a mi seruiçio e a la paz e sosyego de estos mis reynnos e señoryos mande dar esta mi carta para vosotros, por la qual vos mando que luego hagays por su señoria en esas dichas çibdades sacrefiçios e obsequias segund e de la manera que los fezistes por la reyna mi señora madre, que santa gloria aya, con tanto que no tomeys xerga, e asymismo vos mando que con aquella fielidad e lealtad que soys obligados esteys en toda paz e sosyego e vos junteys con el mi corregidor de esas dichas çibdades e con sus ofiçiales e los fauorescays en todas las cosas que convengan de se hazer para la exsecuçion de mi justiçia e paz e sosyego de esas dichas çibdades e vseys con el dicho mi corregidor e con los dichos sus ofiçiales durante el tienpo porque fue preoueido, segund e como se contiene en la carta de corregimiento que le fue dada, ca para vsar e exerçer el dicho ofiçio y conplir y exsecutar la mi justiçia, sy nesçesario es, por esta mi carta le doy poder e facultad, e sy en esas dichas çibdades no aveys resçibido fasta agora al dicho mi corregidor vos mando que luego lo resçibays syn poner en ello escusa ni dilaçion alguna e syn esperar para ello otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusyon.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e nueve dias del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. A, episcopus. Fernandus Tello, liçençiatius. Dottor Caravajal. Liçençiatius Polanco. Liçençiatius Aguirre. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia estos nonbres: Registrada, Pedro de Laguna. Castañeda, chançeller.

### 153

**1506, octubre, 2. Burgos. Provisión real ordenando a los diputados de la Hermandad de la provincia de Murcia que cumplan las leyes de la Hermandad persiguiendo a los malhechores y asegu-  
rando los caminos** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 9 v 10 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltal [sic] e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra



firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias e de Yesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los diputados prouinçiales de la Hermandad de la çibdad de Murçia e de las otras çibdades e villas e lugares que andan en su prouinçia en la Hermandad e a vos los alcaldes de la dicha Hermandad e prouinçia e a los quadrilleros de ella e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes como por las leyes de la Hermandad de estos dichos mis reygnos y señorios esta proueydo e mandado la horden e forma que aveys de tener en la exsecuçion de la mi justiçia en los casos que por ellas esta espresado que deveys de conosçer e asymismo en la seguridad de los caminos porque los mercaderes e viandantes e otras presonas que por ellas fueren vayan e anden seguros.

E porque a mi seruiçio e a la paz e sosyego de estos dichos mis reynos e señorios cunple que se faga conplimiento de justiçia de los delinquentes de que a vosotros pertenesçiere la pugnicon e castigo e que sean seguidos los delinquentes, por manera que los dichos caminos esten seguros e en toda paz e sosiego, mande dar esta mi carta para vosotros, por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicones que de aqui adelante tengays grand deligençia e recabdo para que los dichos caminos esten seguros e que sy algunos delinquentes oviere, sean seguidos fasta tanto sean punidos e castigados e seguidos segund e por la forma e manera que las leyes de la dicha Hermandad lo disponen, con aperçibimiento que vos fago que sy por falta o niligençia de qualquier de vosotros no fueren seguidos los malfechores e fecho cunplimiento de justiçia, que de vuestros bienes seran satisfechos los danificados e proçedido contra vosotros segund e por la forma e manera que las dichas leyes de la dicha Hermandad lo disponen, e sy para seguir los dichos malfechores e executar la mi justiçia fauor e ayuda ovieredes menester por esta mi carta mando a todos los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses e ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e sucomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos e señorios que sobre ello fueren requeridos que se junten con vosotros por sus presonas e gentes e armas, que vos lo den e fagan dar e que en ello ynpedimento alguno vos no pongan ni consyentan poner, so las penas contenidas en las leyes de la dicha Hermandad, e porque lo susodicho sea publico e notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares por pregon e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a dos dias del mes de octubre, año del naççimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años. Liçençiatius Muxica. Dotor Caravajal. Liçençiatius de Santiago. Liçençiatius Polanco. Dotor de Avila. Liçençiatius Aguirre. Yo, Anton Gallo, escriuano de camara de la Reyna nues-



tra señora, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres: Registrada, Pero de Laguna. Castañeda, chançeller.

## 154

**1506, octubre, 6. Burgos. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe sus procuradores a las Cortes que se celebrarán dentro de cuarenta días** (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 10 r-v y Legajo 4.273, nº 14).

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tyrol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia, salud e gracia.

Bien sabeys como por otra mi carta vos hize saber el fallesçimiento del rey mi señor, que santa gloria aya, y porque segund las leyes de estos mis reynnos vosotros soys obligados de venir a mi corte asy para entender en el descargo de la conçiencia del dicho rey mi señor como para dar forma en la paçificacion e sosyeço de estos dichos mis reynos e señorios e en el bien publico de ellos e para las otras cosas que las dichas leyes vos obligan a venir, por ende, por esta mi carta vos mando que luego que vos fuere notificada, juntos en vuestro conçejo segund que lo aveys de vso e de costunbre, elijades e nonbreds vuestros procuradores e les dedes e otorguedes vuestros poderes bastantes conforme a vna minuta de vn poder que se vos enbia çerca de lo susodicho firmada de Bartolome Ruiz de Castañeda, mi escriuano de camara, para que vengan e parescan e se presenten ante mi en qualquier lugar donde yo estoviere dentro de quarenta dias primeros syguientes, los quales se corran e se quenten desde el dia de la data de esta mi carta en adelante, para ver y platycar e tratar e jurar en boz y en nonbre de esa dicha çibdad e de estos mis reynnos e señorios todo lo que çerca de las cosas susodichas fuere nesçesario e de derecho soys obligados e cunpliese a seruiçio de Dios e mio e bien e pro comun de estos dichos mis reynnos e señorios que se platique e asyente e jure por los dichos vuestros procuradores juntamente con los otros procuradores de las otras çibdades e villas de estos mis reynos, lo qual vos mando que fagays e cunplays asy so pena de la mi merçed e de las penas en las dichas leyes contenidas.

E no fagades ende al.

